

JDC-SP-04/2015 Y ACUMULADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-04/2015 Y  
Acumulados

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE CURIEL  
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL

JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: GUSTAVO  
GUTIÉRREZ CAZARES Y JOSÉ RENE  
NORIEGA GÓMEZ

MAGISTRADO PONENTE: JESUS  
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

Hermosillo, Sonora a veinte de marzo de dos mil quince

**VISTOS** los autos originales para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente JDC-SP-04/2015 y ACUMULADOS, promovido por José Guadalupe Curiel, José Luis Padilla Vega, Dámaris Ponce Velázquez, Luisa María Romo Morales, Eleazar Fuentes Morales, Jesús Elena Castro Valdez y José María Montaña Aguirre, como militantes del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, en contra de la resolución pronunciada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, que resolvió la queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015, en la cual se declaró la nulidad de la elección de Presidente, Secretario y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto Político en el Estado de Sonora, llevada a cabo por el IX Consejo Estatal; así como los promovidos por José Guadalupe Curiel y Miguel Ángel Ramírez Armenta, como Presidente y Secretario de Finanzas, respectivamente, en contra de la omisión de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, de entregar prerrogativas

desde el mes de noviembre a la fecha, así como la restricción de las tres cuentas bancarias utilizadas por el Comité Ejecutivo Estatal para la realización de sus actividades, atribuciones y facultades; lo demás que fue necesario y

## RESULTANDO

I.- De la narración de los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) **Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Sonora y su publicación.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce se emitió por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Sonora la Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, a celebrarse el veintiocho de septiembre de ese mismo año.

Asimismo, dicha convocatoria fue publicada en un diario de circulación estatal, al día siguiente.

b) **Celebración del IX Pleno Ordinario.-** El día veintiocho de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal de Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora; en la cual además del pase de lista, declaratoria del quórum e instalación del consejo, se tomó protesta a los consejeros electos, se eligió a la mesa directiva, se llevó a cabo el proceso de elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal para el período 2014-2017.

c) **Interposición y resolución de la Queja QO/SON/1952/2014.** El día dos de octubre del dos mil catorce fue recibido en oficialía de partes de la entonces denominada Comisión Nacional de Garantías del PRD, una queja en contra de la Mesa Directiva del VIII Consejo



Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, aduciendo un actuar ilegal en la sesión y los acuerdos para la integración de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, la elección del Presidente y la Secretaría General y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, que determinó el Octavo Pleno del VIII Consejo Estatal en esta entidad federativa en fecha veintiocho de septiembre de dos mil catorce. Dicha Queja fue encauzada a Queja contra Órgano y se le asignó la clave de expediente QO/SON/1952/2014, misma que se resolvió el dieciocho de diciembre del mismo año, por la Comisión Nacional Jurisdiccional, la cual declaró parcialmente fundado el medio de defensa, declarando la nulidad de la elección, revocando y dejando sin efectos los nombramientos e instruyendo a reponer el procedimiento electivo, estableciendo las bases para tal efecto.

**d) Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Sonora y su publicación.** En cumplimiento a la resolución que recayó al expediente descrito en el numeral inmediato anterior, el día veintinueve de diciembre del dos mil catorce, el IX Consejo Estatal de Sonora, constituido en Consejo Electivo llevó a cabo la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

**e) Interposición y resolución de la Queja QO/SON/01/2015 Y QO/SON/06/2015.** El cinco y ocho de enero de dos mil quince se recibieron en oficialía de la Comisión Nacional Jurisdiccional, escritos de queja suscritos, por Gustavo Gutiérrez Cazares y José René Noriega Gómez, en contra de la ilegal elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, efectuada en el Cuarto Pleno Extraordinario el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

El medio de defensa intrapartidista de mérito, fue resuelto el veintinueve de enero del dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, acumulando el expediente QO/SON/01/2015 al QO/SON/06/2015, declarando fundado el medio de defensa; así mismo la nulidad de la elección, revocando y dejando sin efectos los nombramientos de Presidente, Secretario y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, e instruyendo al Comité Ejecutivo Nacional a designar delegado para el Estado de Sonora en tanto se expida una nueva convocatoria para la renovación de cargos directivos en esta Entidad.

## II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. **Presentación de demanda.** Inconforme con el sentido de la referida resolución, el nueve, diez y doce de febrero de dos mil quince, José Guadalupe Curiel así como distintos integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la autoridad responsable.
2. **Remisión.** Mediante oficios de trece y dieciocho de febrero de dos mil quince, se remitieron a este Tribunal Electoral copias certificadas de los distintos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, informes circunstanciados que rinde la Comisión Nacional Jurisdiccional y escritos de tercero interesado.
3. **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadano y sus anexos, registrándolos bajo expedientes JDC-SP-04/2015, JDC-TP-05/2015, JDC-PP-06/2015 Y JDC-SP-07/2015 respectivamente.



4. **Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, se admitieron los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidos los informe circunstanciados respectivos, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas, se tienen como terceros interesados a Gustavo Gutiérrez Cazares y José René Noriega Gómez en los expediente JDC-SP-04/2015 y JDC-TP-05/2015; y por señalados los domicilios autorizados para recibir notificaciones; y de igual modo se ordenó la publicación de los autos de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

5. **Turno de Ponencia.** En términos de lo previsto por los artículos 354 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación JDC-SP-04/2015 y JDC-SP-07/ 2015 al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la segunda ponencia, mientras que el JDC-TP-05/2015 le correspondió a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo y el JDC-PP-06/2015 fue asignado la Magistrada Rosa Mireya Félix López, para que formularan el proyecto de resolución correspondiente.

6. **Acumulación.** En atención a que la materia de impugnación se encuentra íntimamente relacionada en todos los expedientes y al hecho de que el expediente en que se actúa JDC-SP-04/2015, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante auto de fecha uno de marzo del dos mil quince, se acordó la acumulación de los referidos expedientes JDC-TP-05/2015, JDC-PP-06/2015 y JDC-SP-07/2015, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto.

7. **Presentación de Demanda.**- Mediante escritos de fecha once de febrero del dos mil quince, el José Guadalupe Curiel, y Miguel Ángel Armenta Ramírez, con el carácter de Presidente y de Secretario de Finanzas, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *persaltum*, en contra de la omisión de entregas de prerrogativas y la obstrucción de las cuentas bancarias que utiliza el Comité Ejecutivo Estatal para realizar las actividades propias de sus responsabilidades, atribuciones y facultades; por parte del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente, Secretario General y Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

8. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, dichos medios de impugnación fueron admitidos y registrados bajo los números de expedientes JDC-TP-08/2015 y JDC-PP-09/2015, turnándose el primero de ellos a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo y el segundo a la Magistrada Rosa Mireya Félix López. Asimismo y, mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil quince, se acordó la acumulación de los expedientes JDC-TP-08/2015 y JDC-PP-09/2015 para que se substancien y resuelvan en un solo asunto.

9. **Acumulación.**- Con fecha seis de marzo de dos mil quince, con el propósito de que se no se pronuncien sentencias contradictorias, se acordó la acumulación de los referidos juicio ciudadanos JDC-TP-08/2015 y JDC-PP-09/2015 al expediente en que se actúa JDC-SP-04/2015 y acumulados, por ser éste el primero en el orden de prelación, de conformidad con el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**



**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17, 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovido por varios ciudadanos en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, que impugnan una resolución emitida por el Comisión Nacional Jurisdiccional de ese Instituto Político.

**SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**TERCERO.- Terceros Interesados.-** Gustavo Gutiérrez Cazares y José René Noriega Gómez, comparecieron como terceros interesados, haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes al caso.

En esencia los terceros interesados, hace una seria de manifestaciones encaminadas a demostrar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente en caso concreto, pues afirman, la materia de la resolución impugnada, no encuadra en ninguno de los supuestos revistos por los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de la elección de órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

A juicio de este Tribunal no le asiste la razón a los terceros interesados, ello desde el momento de que presente medio de Impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora según se precisa:

Conforme lo dispuesto por los artículos 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral, para controvertir los actos o resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración de los mencionados derechos y sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado; así como agotar las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En este sentido, resulta infundado lo alegado por Gustavo Gutiérrez Cazares y José René Noriega Gómez, con relación a que los presentes juicios ciudadanos son improcedentes, porque el acto impugnado, no encuadra textualmente en ninguna de la hipótesis de procedencia previstas por el artículo 362 de la ley electoral local; ello desde el momento de que el derecho a formar parte de los órganos de dirección de los partidos políticos, debe tutelarse como parte del derecho fundamental a afiliarse libre e individualmente de un partido político; puesto que dicha prerrogativa del ciudadano, debe entenderse en el sentido más amplio, es decir, con todos los derechos inherentes



a ello; de ahí que si en el caso concreto, los ciudadanos José Guadalupe Curiel, José Luis Padilla Vega y Dámaris Ponce Velázquez, consideran que se vulneró su derecho a ser votados, en el procedimiento electoral intrapartidista para designar a quien ha de ocupar los cargos de Presidente, Secretario de Asuntos Electorales y Secretaria de Equidad y Género, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora; resulta claro que su inconformidad debe ser resuelta mediante el presente medio de defensa y de ahí lo infundado de lo alegado por los terceros interesados.

**CUARTO.- Síntesis de agravios.** A efectos de resolver en debida forma la controversia planteada y atender de manera sistemática los argumentos construidos por los actores, se procederá a agrupar los agravios planteados, a fin de analizarlos de forma conjunta.

En este sentido, tenemos que del estudio de los escritos de demanda relativos a los juicios ciudadanos JDC-SP-04/2015, JDC-TP-05/205, JDC-PP-06/2015 y JDC-SP-07/2015, todos acumulados en el presente asunto, se desprenden en esencia los siguientes agravios.

1.- En primer término alegan la falta de apego a los procedimientos establecidos en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello debido a que el incidente promovido por José Luis Padilla Vega, en contra de la vía establecida por la autoridad partidista responsable, para tramitar el medio de impugnación analizado, no fue tramitado de acuerdo a la normatividad del artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que previene que la nulidad de la notificación, deberá hacerse valer en la vía incidental y tramitarse conforme a las directrices del Código Federal de Procedimientos Civiles; lo que no hizo la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político, pues al recibir el referido incidente, no le dio el trámite correspondiente y procedió a resolverlo en el fallo de fondo, a pesar de que, a juicio de los impetrantes, la materia de la interlocutoria era de aquellas que ponen obstáculo a la



continuación del procedimiento, pues tenía por objeto resolver una cuestión, que debía quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, como lo es la vía del medio de impugnación.

2.- Los actores alegan en esencia, que es ilegal el proceder de la responsable, que tramitó los medios de impugnación interpuestos por Gustavo Gutiérrez Cazares y José René Noriega Gómez, en contra de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, efectuada en el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, de fecha el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, como quejas contra órgano, cuando lo correcto, desde su punto de vista, es que los mismos se definieran como quejas electorales, previstas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues atendiendo tanto a la materia del acto impugnado como a los efectos de la resolución que constituye el acto reclamado, estiman que los mismos son incompatibles con la queja contra órgano, prevista por el Reglamento de Disciplina Interna del señalado Instituto Político.

En este sentido, alegan que al estimarse el medio de impugnación como queja electoral, el mismo debe declararse extemporáneo, puesto que fue presentado fuera del plazo de cuatro días naturales establecido por el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Finalmente los actores solicitan a este Tribunal que declare la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que hace a que en la misma se cancela la facultad de convocar a elecciones por parte del Consejo Estatal, establecida en el artículo 65, inciso f) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática ya que, desde su apreciación, la actuación del IX Consejo Estatal de ese Partido Político en el Estado de Sonora y, específicamente, la elección celebrada en el Cuarto Pleno Extraordinario de dicho Consejo, se encuentra apegada a la normatividad interna del partido y que la irregularidad existente no le es atribuible al IX Consejo, sino a la actuación interesada del



Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Solicitan que en reparación de este agravio, en el caso de que se considere correcta la determinación de anular la elección llevada a cabo el veintinueve de diciembre, este Tribunal ordene la celebración de nuevas elecciones en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del fallo.

**QUINTO.- Estudio de fondo.-**

1.- A juicio de este Tribunal el análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios formulados por los actores, englobados en primer término, permite concluir que los mismos son infundados y bajo condición alguna conducen a la alteración del sentido original del fallo impugnado.

En efecto, carecen de sustentación fáctica y jurídica las alegaciones hechas valer por los actores y especialmente por José Luis Padilla Vega, cuando alegan que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, vulneró en su perjuicio, el contenido del artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna de ese partido político, alegando que la responsable incurrió en la omisión de tramitar el incidente planteado por el mencionado José Luis Padilla Vega, de acuerdo a la normatividad del Código Federal de Procedimiento Civiles; ello desde el momento de que los impetrantes parten de una premisa equivocada, al considerar que el incidente planteado en contra de la notificación, era la vía idónea para impugnar la procedencia de la vía establecida por la autoridad responsable, para sustanciar la queja intrapartidista planteada, sin reparar en el hecho de que la disposición de la referida norma jurídica, se refiere a la nulidad de las notificaciones por vicios propios y no por el contenido del acuerdo notificado.

Así es, artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que previene:

*Artículo 22. La nulidad de la actuación debe de reclamarse de manera expresa y por la vía incidental, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario aquélla queda validada de pleno derecho.*

*El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

La interpretación sistemática de esta norma jurídica, permite concluir que al encontrarse dentro del Capítulo Tercero denominado "De las Notificaciones", del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, su contenido y alcance debe circunscribirse precisamente a la nulidad de las notificaciones, por vicios propios, es decir, cuando las mismas se realicen en contravención con los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del referido Reglamento; lo que no ocurre en el caso de la especie, pues el incidente planteado por José Luis Padilla Vega, no pretende anular en sí misma la actuación de la notificación, sino que hace valer cuestiones diversas, como lo es la vía de sustanciación de la queja interpuesta; de ahí que, contrario a lo alegado, no existía obligación legal de tramitar el incidente de referencia, conforme a las reglas de los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como erróneamente lo hacen valer los actores.

Máxime si se considera que conforme a la normatividad del artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo la competencia será artículo de previo y especial pronunciamiento; lo que implica que el resto de las excepciones hechas valer dentro de un juicio, entre ellas la improcedencia de la vía, serán resueltas por el juzgador al momento de dictar sentencia definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de la resolución impugnada, se aprecia que la responsable, antes de adentrarse a estudiar el fondo de la cuestión planteada, si atendió el planteamiento esencial del referido incidente, esto es, la improcedencia de la vía de tramitación del medio de defensa como queja contra órgano, porque dese su punto de vista,



la misma debió de definirse como queja electoral, lo que conllevaría a declarar su extemporaneidad y, consecuentemente, su improcedencia.

Ciertamente, en el Considerando II de la resolución combatida, la autoridad responsable estableció:

*"...II.- Consideraciones respecto de la vía. En primer término resulta pertinente traer a colación que en los medios de defensa que ahora se resuelven y que en realidad se trata de un mismo escrito pero presentado el mismo día ante dos instancias partidistas distintas, la parte quejosa refirió expresamente interponer Queja contra Órgano, a efecto de justificar día vía manifestó:*

*"VII.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- Se cumple para la presentación de presente recurso de inconformidad, con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 117 de Reglamento General de Elecciones y Consultas, al ser interpuesto por el ACTOR, militante del Partido de la Revolución Democrática, Consejero Estatal y Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez que ocurrieron los actos motivos de violación al Estatuto, al Reglamento de Consejos y al Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como la violación a la Resolución Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente número QO/SON/06/2014, en el sexto resolutivo."*

*Y en el apartado correspondiente precisa como acto o resolución impugnada la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, efectuada en el cuarto pleno extraordinario del Consejo Estatal de la citada entidad celebrado el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce.*

*Como puede apreciarse, en dicho escrito se reclamó en forma destacada el siguiente acto:*

*La elección de la Presidente y la Secretario General y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora; acto llevado a cabo por el IX Consejo Estatal el día veintinueve de diciembre de 2014.*

*Al recibir el medio de defensa, esta Comisión Nacional Jurisdiccional determinó admitirlo y sustanciarlo en la vía de queja contra órgano, por lo que considera prudente exponer sobre el particular las consideraciones siguientes:*

*De manera inicial cabe referir que el artículo 133 de los estatutos de este instituto político, refiere que la Comisión Nacional Jurisdiccional "es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido".*

*Por su parte, el artículo 16 del Reglamento de esta Comisión Jurisdiccional dispone lo siguiente:*

*Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:*



- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;
- b) Determinar las sanciones a los afiliados u órganos y sus integrantes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos;
- c) Requerir a los órganos y afiliados del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- d) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún afiliado del Partido;
- e) Nombrar por el ochenta por ciento de sus integrantes, a quien habrá de ocupar la Presidencia de la Comisión, cargo que ocuparán por el periodo de un año, con la posibilidad de reelección por un período igual;
- f) Nombrar por mayoría de sus integrantes, a quien habrá de ocupar la Secretaría de la Comisión, cargo que ocuparán por el periodo de un año, con la posibilidad de reelección por un período igual;
- g) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- h) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto las sesiones;
- i) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- j) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- k) Administrar el presupuesto otorgado a la Comisión y rendir los informes correspondientes;
- l) Nombrar al personal necesario para el buen desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el presente ordenamiento;
- m) Aprobar el informe que presentará la Presidencia al Consejo;
- n) Dictar los acuerdos correspondientes a la suspensión del acto reclamado, así como en los procedimientos incidentales;
- o) Aprobar los acuerdos y resoluciones que ponen fin al procedimiento;
- p) Acordar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de la Comisión;
- q) Determinar los lineamientos para el turno de expedientes que se encuentren radicados en la Comisión;
- r) Emitir las reglas para la elaboración y publicación de los criterios obligatorios de interpretación que no estén previstas en el presente Reglamento;
- s) Aprobar el proyecto presupuestal anual que presente la Presidencia ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional;
- t) Emitir criterios obligatorios de interpretación del Estatuto y sus Reglamentos, al resolver los asuntos de su competencia, mismos que deberán ser aprobados por unanimidad de sus integrantes y serán de observancia obligatoria para los afiliados y demás órganos del Partido;
- u) Resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y los Reglamentos;
- v) Designar a la persona que sustituirá a la Secretaría de la Comisión, cuando ésta desempeñe las funciones propias de la Presidencia, por ausencia temporal de la misma; y
- w) Las demás que se deriven del Estatuto y los Reglamentos.

A su vez, el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Interna establece que tal ordenamiento tiene por objeto "reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional."

Asimismo, en este ordenamiento se regulan distintos procedimientos a saber: uno general denominado queja contra persona y cinco especiales: "procedimiento sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional", "procedimiento por omisión del pago de cuotas extraordinarias", "quejas contra Órgano", "consulta" y "controversia".



Ahora bien, de lo dispuesto en el propio Reglamento de Disciplina Interna, se advierte con claridad que los mecanismos de defensa ahí regulados no versan sobre cuestiones relativas a procesos internos de selección de candidatos, tal y como lo corrobora el contenido del artículo 3, que la letra estatuye lo siguiente: "siempre que la Comisión Nacional Jurisdiccional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento".

Bajo este orden de ideas, cuando se pretenda impugnar un acto cuya materia se relacione con cuestiones electorales, debe estarse a lo previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y, únicamente cuando éste sea omiso en regular alguna institución, aplicar de manera supletoria el diverso Reglamento de Disciplina Interna.

Así las cosas, el artículo 1 del Reglamento de Elecciones y Consultas establece que dicho ordenamiento legal es de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática y para los ciudadanos que se sometan a los procedimientos contemplados en el mismo.

A su vez, el numeral 4 regula la función de organizar los procesos electorales y de consulta al interior del partido, los procedimientos que realice la Comisión Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional y cualquier otro órgano de dirección y representación o institución que realice, por encargo del Comité Ejecutivo Nacional, actos dentro de los procesos electorales regulados en el propio ordenamiento y los medios de defensa en materia electoral.

En relación a este último aspecto, el artículo 129, inciso b) del reglamento en cita prevé dos medios de impugnación por virtud de los cuales pueden hacerse valer las distintas irregularidades que los promoventes estimen se hayan cometido, a saber: la queja electoral y el recurso de inconformidad, cuyos supuestos de procedencia se encuentran estatuidos en los artículos 130 y 141 respectivamente, los cuales se transcriben a continuación para más pronta referencia:

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.



Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Como puede apreciarse, de la simple lectura de los preceptos transcritos se concluye indefectiblemente que cuando se pretenda controvertir una convocatoria que se emita con el objeto de elegir a los candidatos que pretendan integrar algún órgano de dirección o representación de este instituto político, se debe incoar una queja electoral, misma que en esa hipótesis, acorde a lo dispuesto expresamente en el artículo 131, inciso a), del reglamento en comento, puede ser presentada por cualquier miembro del partido y que cuando se pretenda controvertir los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta; la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, emblemas o sublemas, así como la inelegibilidad de candidatos o precandidatos, el medio de defensa procedente será el recurso de inconformidad, el cual debe ser interpuesto por los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes.

Por su parte, de conformidad al contenido del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna la queja contra órganos procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

En esa tesitura, de la lectura del medio de defensa que nos ocupa se desprende de manera indubitable que aún y cuando a través del medio de defensa en comento los quejosos pretenden controvertir sustancial y preponderantemente la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, efectuada en el cuarto pleno extraordinario del Consejo Estatal de la citada entidad celebrado el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, no debe soslayarse que, con independencia de tales actos que vienen a constituir una secuela del desarrollo del acto de instalación del IX Consejo Estatal que fue materia de pronunciamiento por parte de éste órgano jurisdiccional al resolver las quejas contra órgano identificadas con las claves QO/SON/1938/2014 y QO/SON/1952/2014, lo cierto es que los medios de defensa previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (queja electoral y recurso de inconformidad), ninguna de ellas resulta ser la vía adecuada mediante los impetrantes puedan deducir la lesión que en su esfera jurídica de derechos partidistas refieren resentir y ello resulta ser así en tanto que, tal y como ya quedó precisado con antelación, a excepción de la acción en contra de la emisión de una convocatoria para elegir a los candidatos que pretendan integrar algún órgano de dirección o representación de este instituto político, la cual puede ser hecha valer por cualquier miembro del partido, cuando se pretenda controvertir los cómputos finales de las elecciones y proceso de consulta; la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, emblemas, sublemas, así como la inelegibilidad de candidatos y precandidatos, el recurso de



*inconformidad debe ser interpuesto por los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes.*

*Es por ello que si en el caso particular los impetrantes hacen valer su acción en su calidad de integrantes del Consejo Estatal de Sonora y en contra de un acto realizado por el propio órgano de representación del que forman parte, como lo es precisamente la realización de la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, efectuada en el cuarto pleno extraordinario del Consejo Estatal de la citada entidad celebrado el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la vía con la que cuentan para recurrir tal acto es la queja contra órgano pues el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna que prevé la procedencia de dicho medio de defensa contra los actos o resoluciones emitidas por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o integrantes de los mismos...”*

Asimismo, en el Punto Resolutivo SEGUNDO, la responsable estableció:

*“...**SEGUNDO.**- Por las razones legales que se contienen en el Considerando II de la presente resolución se declara infundado el “el incidente promovido con relación a notificación” interpuesto por José Luis Padilla Vega y a través del cual de manera concreta se inconforma en contra de la vía de queja contra órgano con la que se admitió y tramitó el medio de defensa objeto de la presente resolución...”*

Esto anterior pone de manifiesto, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no dejó inauditas las alegaciones vertidas por José Luis Padilla Vega en su incidente y las atendió en la resolución de fondo; de ahí lo infundado de sus alegaciones.

2.- Establecido lo anterior, este Tribunal procede a analizar el segundo conjunto de argumentos plateados por los actores, mismos que se estiman infundados, por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, carecen de razón los actores cuando alegan que el medio de defensa interpuesto por Gustavo Gutiérrez Cázares y José René Noriega Gómez, debió de haberse tramitado como queja electoral y no como queja contra órgano, pues a su parecer, este último medio de impugnación es incompatible tanto con la materia como con los efectos dados a la resolución impugnada; ello fundamentalmente a virtud de que un correcto análisis e interpretación de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, lleva a la conclusión



de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, actuó de manera correcta cuando encausó como queja contra órgano aquella impugnación.

Así es, el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece:

*Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.*

*La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.*

*De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.*

A su vez, el diverso los artículos 58 y 89 del propio ordenamiento intrapartidario, señalan:

*Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutive y el plazo para su cumplimiento.*

*Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.*

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, deja al descubierto que las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos; asimismo que toda resolución aprobada por la Comisión Nacional Jurisdicción dentro de una queja contra órgano, deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de



derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.

Por su parte, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del propio Partido Político, en lo que aquí interesa, establece:

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Las quejas electorales; y
- II. Las inconformidades.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y



f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y
- b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

La simple lectura de estos dispositivos legales, deja al descubierto que los medios de defensa previstos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como lo son la queja electoral y la inconformidad, están reservados para los candidatos y precandidatos contendientes en los procesos internos tanto de renovación de órganos de dirección como de selección de candidatos a puestos de elección popular del partido, pero no para otros militantes que resientan un perjuicio producto de esos procesos.

Tampoco les asiste la razón a los actores, cuando alegan que los efectos de la resolución impugnada, de anular la elección de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal así como revocar los cargos de Presidente, Secretario y demás integrantes de dicho órgano directivo, están fuera de las sanciones establecidas por los artículos 101 y 102 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática; ello desde el momento que éstos artículos se refieren efectivamente a las sanciones que puede imponer la Comisión Nacional Jurisdiccional a los militantes y miembros de cualquier órgano del partido, por infracciones a su Estatuto y los reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político del mismo, mediante los procedimientos previstos en el propio reglamento, pero sin que ello implique que en el caso de la queja contra órgano, la Comisión se encuentre impedida para ampliar los efectos y los alcances de su resolución, pues los artículos 58 y 89



trascritos en párrafos superiores, no limitan dichos efectos, sino que sólo los condicionan a la debida motivación y fundamentación; mismos requisitos que se colman en la resolución impugnada.

En vista de lo anterior, no queda sino concluir, como atinadamente lo hizo la responsable, que la vía de queja contra órgano empleada por Gustavo Gutiérrez Cazares y José René Noriega Gómez, para controvertir la elección de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, era la idónea para impugnar dicha actuación del IX Consejo Estatal; por lo que también se impone declarar infundado el agravios hecho valer sobre el particular.

3.- Finalmente, en cuanto a los argumentos agrupados en tercer términos, esto es, aquellos relacionados con que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada, porque en la misma se cancela la facultad de convocar a elecciones por parte del Consejo Estatal, establecida en el artículo 65, inciso f) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática ya que, desde su apreciación, la actuación del XI Consejo Estatal de ese Partido Político en el Estado de Sonora y, específicamente, la elección celebrada en el Cuarto Pleno Extraordinario de dicho Consejo, se encuentra apegada a la normatividad interna del partido y que la irregularidad existente no le es atribuible al IX Consejo, sino a la actuación interesada del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; cabe mencionar que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los mismos igualmente resultan infundados.

Así es, sobre este particular debe establecerse que la revisión integral de la resolución que constituye el acto reclamado, revela que la Comisión Nacional Jurisdiccional, actuó con apego tanto a los principios rectores del derecho electoral constitucionalmente reconocidos, como a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y sus Reglamentos, al declarar la nulidad de la elección de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido,



celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en el marco del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal; ello fundamentalmente a virtud, de que de las constancias se advierte que el referido órgano partidista, incumplió con las condiciones y directrices que para el particular le impuso la propia Comisión Nacional Jurisdiccional, a través del fallo pronunciado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dentro de la queja QO/SON/1952/2014.

En efecto, dicha resolución estableció que correspondía a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, encargarse de los procesos y procedimientos técnicos electorales atinentes a fin de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección de renovación de órganos directivos del partidos; lo que en el caso no ocurrió así, ya que el Consejo Electivo del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo sin la asistencia de ningún funcionario miembro de la referida Comisión Electoral; de ahí que esa actuación del IX Consejo Estatal, carezca total y absolutamente de validez, como correctamente lo estimó la responsable.

Adicionalmente, carece de razón fáctica y jurídica lo argumentado por los actores en el sentido de que con la resolución combatida, se cancela la facultad del Consejo Estatal del partido de convocar a elecciones, establecida en el artículo 65, inciso f) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, debido a que con la emisión del acto reclamado, dicha facultad no queda cancelada, sino que, para efectos del cumplimiento de su fallo, la Comisión Nacional Jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, estableció la directrices conforme a las cuales se debe llevar a cabo la elección de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, mismas a las que el IX Consejo Estatal, queda vinculado en el caso concreto, sin que ello implique derogación de facultad estatutaria alguna.

Por último, con relación a la solicitud de que este Tribunal, modifique los términos de la resolución impugnada y ordene la celebración de nuevas elecciones en un término de veinticuatro horas contados a



partir de la notificación del fallo; cabe dejar precisado que tampoco les asiste la razón a los impetrantes, puesto que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el término prudente establecido en dicha resolución, es acorde a la normatividad del artículo 103 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no existe razón de índole fáctica o jurídica que justifique establecer un plazo de veinticuatro horas para llevar a cabo la elección; sobre todo si se considera que, a pesar de estar en curso el proceso electoral 2014-2015; el partido no se encuentra acéfalo en el Estado de Sonora, sino que se nombró a una comisión de Delegados del Comité Ejecutivo Nacional, que están llevando a cabo las funciones de dirección en la Entidad, tal y como se establece en la parte final del Considerando X de la resolución impugnada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución pronunciada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, que resolvió la queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015, en la cual se declaró la nulidad de la elección de Presidente, Secretario y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto Político en el Estado de Sonora, llevada a cabo por el IX Consejo Estatal.

**SEXTO.-** Una vez precisado lo anterior, al haber declarado infundados los agravios formulados por José Guadalupe Curiel, José Luis Padilla Vega, Dámaris Ponce Velázquez, Luisa María Romo Morales, Eleazar Fuentes Morales, Jesús Elena Castro Valdez y José María Montaña Aguirre, y consecuentemente haberse dejado firme la resolución pronunciada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que declaró la nulidad de la elección de los miembros del Comité Directivo Estatal de ese partido político, celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce; este Tribunal, procederá a analizar los diversos juicios ciudadanos locales, identificados como JDC-TP-08/2015 y JDC-TP-09/2015, lo que se hace en los siguientes términos.



A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del procedimiento en relación con los agravios formulados por José Guadalupe Curiel y Miguel Ángel Ramírez Armenta, permite concluir que respecto de los mismos, aparece probada la causal de improcedencia prevista por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, en relación con el tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que se impone el sobreseimiento de los mismos.

En efecto, el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previne:

*ARTÍCULO 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:*

*I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;*

*II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;*

***III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;***

*IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;*

*V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;*

*VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;*

*VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y*

*VIII.- No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.*

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*I.- Cuando el promovente se desista expresamente;*

*II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;*

*III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;*

***IV.- Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;***

*V.- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y*

*VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso*

La interpretación lógica de la norma jurídica pretrascrita, no puede ser otra que aquella que permita concluir que la improcedencia de los



medios de impugnación, se actualiza, entre otros casos, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la referida Ley; así como que se decretará el sobreseimiento de los mismos, cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por mismo artículo.

En este sentido, tenemos que José Guadalupe Curiel y Miguel Ángel Ramírez Armenta, promovieron los juicios para la protección de los derechos político electorales de ciudadana JDC-TP-08/2015 y JDC-TP-09/2015, respectivamente, en su calidad de Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, en contra de la omisión de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, de entregar prerrogativas desde el mes de noviembre a la fecha, así como la restricción de las tres cuentas bancarias utilizadas por el Comité Ejecutivo Estatal para la realización de sus actividades, atribuciones y facultades.

Ahora bien, en la medida de que quedó firme la resolución pronunciada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que declaró la nulidad de la elección de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político, celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce; resulta evidente que los actores de los juicios ciudadanos de referencia, carecen de legitimación para promoverlos, ya que no ostentan los cargos de Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora; ello desde el momento de que la elección en la que obtuvieron sus nombramientos, fue declarada nula mediante resolución firme, misma que está siendo confirmada por este Tribunal; de ahí que se imponga decretar el sobreseimiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-TP-08/2015 y JDC-TP-09/2015, acumulados en el presente asunto.

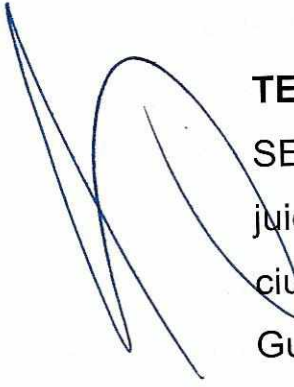


Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

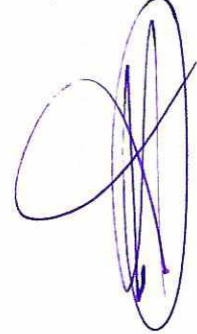
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO del presente fallo, se declaran infundados los agravios formulados por José Guadalupe Curiel, José Luis Padilla Vega, Dámaris Ponce Velázquez, Luisa María Romo Morales, Eleazar Fuentes Morales, Jesús Elena Castro Valdez y José María Montaña Aguirre, en contra de la resolución impugnada, consecuentemente:

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución pronunciada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, que resolvió la queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015, en la cual se declaró la nulidad de la elección de Presidente, Secretario y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto Político en el Estado de Sonora, llevada a cabo por el IX Consejo Estatal.



**TERCERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se decreta la improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-TP-08/2015 y JDC-TP-09/2015, promovidos por José Guadalupe Curiel y Miguel Ángel Ramírez Armenta, en contra de la omisión de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, de entregar prerrogativas desde el mes de noviembre a la fecha, así como la restricción de las tres cuentas bancarias utilizadas por el Comité Ejecutivo Estatal para la realización de sus actividades, atribuciones y facultades y, en consecuencia, se SOBRESEE en la presente causa.



**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de



la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Lic. Octavio Mora Caro que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO**  
**SECRETARIO GENERAL**